

la misma capacidad en el varón que en la mujer para el pecado, la gracia, la recepción de los sacramentos, la fe, la guarda de la ley moral y, finalmente, la suerte eterna? Todos estos puntos exigen indiscutiblemente una voluntad libre, que es imposible posea un ser sin alma. Por lo demás tal afirmación habría situado al Concilio de Trento en flagrantísima contradicción con todos los Concilios anteriores, con el Magisterio Eclesiástico y, por supuesto, con la Sagrada Escritura.

Luego de esta inexactitud, que por lo demás creo disculpable en este trabajo, por todos los otros conceptos tan digno de atención y de admiración, sigue indicando nuestra autora con su sagacidad habitual que esta aparente defensa del honor de la mujer implica en realidad mucho más la defensa del honor masculino de la época, sometida aún a los contrasentidos de la doble moral vigente en la sociedad de entonces, que disculpaba todo en el hombre, mientras no perdonaba a la mujer. Por ello se sacrifica en este artículo el genuino amor maternal hacia el hijo ilegítimo en aras del honor del marido presente o futuro.

Cree la autora finalmente, que nada justifica actualmente el mantenimiento del art. 31 del Código penal argentino. Aboga por el contrario la supresión del motivo («para ocultar su deshonra») y por la extensión del privilegio a tres días después del parto.

El estudio es digno de toda atención y sin duda que ha de encontrar eco, tanto entre los que abogan por la reforma de este tipo delictual como entre feministas y antifeministas. La exposición es cuidada y exacta, y las hipótesis sagazmente construidas. Tal vez la conclusión final «de lege ferenda» (extensión del privilegio a los tres días siguientes) no se justifica ni por el desarrollo histórico y filosófico hecho en el transcurso del estudio, ni por las razones de política criminal esgrimidas en los últimos párrafos, sino que habría de construir una solución más equitativa. Tal vez podría encontrarse en nuestro Código en la no diferenciación en principio de ambos delitos, y en la mera permisón de atenuación de la pena (quizá en medida menor que la actual) cuando el Juez considere que las circunstancias de pobreza, deshonra real (no meramente presunto), etc., parecieran aconsejarlo.

C. M. Landecho S. J.

ESPAÑA

Revista Española de Derecho Militar

Número 13.—Enero-junio de 1962

DE NO LOUIS, Eduardo: «Insulto a superior y prisioneros de guerra»; páginas 9 a 26.

La relación de subordinación y obediencia base del Ejército, sigue siendo la preocupación de los juristas que consagran su actividad al Derecho militar

y por ello los delitos contra estos deberes lo han de ser de los que cultivan la rama penal de este Derecho. Buena prueba de ello son los artículos que en los diversos números de la Revista, que hemos recensionado, se ocupan de aspectos de él.

Este del propio Director lo enfoca desde un punto de vista penal del de uno de los delitos que más atacan, si no el que más, los dichos deberes de subordinación y obediencia, el de insulto a superior, pero referido, esto es su gran interés, a los prisioneros de guerra, cuyo status jurídico empieza estudiando y que dimana de dos realidades, el ser el prisionero un militar en activo servicio en el ejército a que pertenece y el estar sometido desde el momento de su captura a las leyes y Reglamentos en vigor —de las fuerzas armadas del país que lo tiene en su poder—.

La diferencia, continúa, respecto a la subordinación de uno u otro estado, es que mientras con el propio está ligado por un deber de fidelidad, con el de las fuerzas que lo capturaron sólo lo está por el hecho material de su captura, por lo que es imposible, por ejemplo, la equiparación de la evasión del prisionero con la desertión del propio ejército, lo que obligó a la consignación en los textos de los convenios internacionales de determinadas normas específicas, basado en las cuales estudia la problemática de los delitos de insulto a superior y desobediencia del prisionero respecto a los oficiales del ejército aprehensor por la diversa consideración en las legislaciones nacionales de quien es el superior del prisionero.

Estas legislaciones pueden agruparse a este respecto, según el autor, en: legislaciones que contienen normas específicas sobre quién sea dicho superior, legislaciones que no tratan específicamente la cuestión aunque contenga declaraciones sobre aplicación a los prisioneros de las leyes militares del país, y aquellas en las que sólo se hace una declaración de competencia para la sanción de estos delitos, grupo en el que está la nuestra.

Otro aspecto del problema es la relación de los prisioneros con los Jefes de su propio ejército al que siguen perteneciendo, sobre el que si bien existe la opinión de que cesa desde la captura toda relación de subordinación entre los individuos capturados, no deja de existir y predominar la de que esta relación no se rompe, con la posibilidad y necesidad de reforzar con normas penales esta subordinación, sobre todo respecto a los llamados «hombres de confianza» que representan a los prisioneros cerca de los jefes del ejército aprehensor y que pueden ser designados por aquellos mediante el sistema de elección o recaer el cargo en el de mayor graduación de los aprehendidos siempre, naturalmente, que la designación sea aprobada por las autoridades del ejército aprehensor.

Este es el original y magnífico trabajo sobre materia tan poco estudiada que fue comunicación presentada por el autor a las II Jornadas de Derecho Penal Militar y Derecho de la Guerra celebradas en la Universidad de Valladolid en el presente año.

BRAVO NAVARRO, Martín: «Régimen jurídico penal y procesal de la aeronave en España»; págs. 27 a 95.

En la Introducción de este apretado artículo el autor se hace cargo de la curiosidad que despertó la aparición de la navegación aérea en todos los órdenes y entre ellos en el estudio de los juristas y en su regulación legal, cuyo aspecto penal, material y procesal es el objeto de su trabajo cuya sistemática, en líneas generales, empieza adelantando.

Después estudia el hecho aeronáutico penal con sus modalidades dolosas y culposas y su consecuencia respecto a la responsabilidad civil que estudiadas en el Código penal común de 1928, en el vigente, en el Código de Justicia Militar y en la Ley de Bases de Navegación Aérea; del ámbito y criterios que determinan la competencia de la jurisdicción aérea con especial referencia a la materia penal; el del procedimiento; y aún el del sistema represivo en nuestro Derecho penal aéreo.

El trabajo termina con unas conclusiones en las que pone de relieve la necesidad de terminar con la dispersión y anarquía de las normas que integran el Derecho aéreo desperdigadas entre el farrago de otras disposiciones penales, de policía, administrativas o Convenios Internacionales, necesidad que no puede ya servirse con el desarrollo de la Ley de Bases que por haberse publicado en 1947 ha de resultar inactual dados los avances que desde dicha época ha realizado la aeronáutica y la aparición de la cosmonáutica, pero sí puede ser satisfecho con la publicación de una ley que como la penal y disciplinaria de la Marina Mercante regulase estos aspectos, exponiendo los objetivos que con dicha futura Ley penal de navegación aérea podrían conseguirse.

En la Sección de notas: El Capítulo XIV del Código penal yugoslavo, traducido por Enrique Porres Juan-Senabre; Ley orgánica de los Tribunales de la U. R. S. S. de 25 de diciembre de 1958, traducido por Marino Barbeiro Santos; la Ley de Justicia Militar de Israel, por Gabriel Alvear Casanueva; que por su carácter de traducción de texto legal por razón de la materia y por la naturaleza de este trabajo de recensión no se puede hacer más que dar noticia de su aparición.

Contiene también este número, como los anteriores, las acostumbradas Secciones de recensiones, información, legislación y jurisprudencia de diversas ramas.

DOMINGO TERUEL CARRALERO

ESTADOS UNIDOS

«The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science». (Editado por la Northwestern University School of Law, Chicago, Illinois)

Volumen 52.—Mayo y junio de 1961.—Número 1.

«Privilegios y limitaciones en el interrogatorio policial».

Durante el año 1960 la Northwestern University School of Law patrocinó